



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000718-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00559-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALMENDRA QAPYANA MATAYOSHI OCAMPO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 2 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00559-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de febrero de 2023¹, interpuesto por **ALMENDRA QAPYANA MATAYOSHI OCAMPO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** con Registro N° 2023-0021585 de fecha 3 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de

¹ Cabe precisar que con fecha 27 de febrero de 2023, la entidad también elevó el expediente mediante OFICIO N° D000061-2023-MML-SGC-STD.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, con fecha 3 de febrero de 2023, la recurrente requirió se le remita por correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1. *Copia de la Papeleta de Infracción de Tránsito Nro. 2501104038 de fecha 10 de mayo de 2022 por la comisión de la infracción G01 multa **recaída en la recurrente** vehículo BC1258.*
2. *Copia de la **constancia de pago de la Papeleta de Infracción de Tránsito Nro. 2501104038** de fecha 10 de mayo de 2022 realizado por la APP de la SAT de la municipalidad de lima el día 13 de mayo de 2022 **mediante la Tarjeta de Crédito de la recurrente** por el monto de s/ 62.56 soles*

*Documentos que los requiero en vista que SUTRAN ha emitido la Resolución de SubGerencia Nro. 4122149701-5-2022-SUTRAN/06.4.2 de fecha 29 de setiembre de 2022, notificada el día 10 de enero de 2023, **mediante la cual me viene cobrando el importe de la Infracción señalada a pesar de haberla pagado en pronto pago acogiéndome al descuento que señala la norma.**” (subrayado y resaltado agregado);*

Que, con fecha 24 de febrero de 2023, la recurrente interpuso su recurso de apelación ante esta instancia materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, asimismo, en dicho recurso impugnatorio se aprecia que la administrada efectuó la siguiente precisión:

“(…)

1. *Como se ha señalado en el párrafo anterior con fecha 03 de febrero de 2023 solicité al amparo de la Ley 27806 Copia de la Papeleta de Infracción N° 2501104038 de fecha 10 de mayo de 2022 y la copia de la constancia de pago de la misma realizada el día 13 de mayo de 2023 mediante el APP de la SAT, **dejando constancia que la recurrente es la titular de la infracción y del pago realizado.***

“(…)

3. *Quiero precisar aunque no es necesaria motivación alguna del petitorio, que las copias solicitadas las necesito en vista que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones a través de SUTRAN, me ha iniciado un Proceso Administrativo Sancionador - Resolución de Sub Gerencia N° 4122149701-S-2022-SUTRAN/06.4.2 por supuestamente encontrarse pendiente el pago de la Multa que corresponde por la Papeleta de Infracción N° 2501104038.” (subrayado y resaltado agregado)*

Que, en este contexto, se advierte que la recurrente solicita acceder a la información que ha sido generada en un expediente administrativo en el cual es parte, referido a la multa impuesta por infracción de tránsito, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, asimismo, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses;

Que, en ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un procedimiento administrativo al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente, en el cual este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por la recurrente a la misma entidad;

Que, en virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala, Felipe Johan León Florián, del 27 de febrero al 5 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Segundo Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio

de reemplazo en el caso de descanso físico de un vocal⁵, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁶; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000001-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 27 de febrero de 2023;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00559-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de febrero de 2023, interpuesto por **ALMENDRA QAPYANA MATAYOSHI OCAMPO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** con Registro N° 2023-0021585 de fecha 3 de febrero de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALMENDRA QAPYANA MATAYOSHI OCAMPO** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

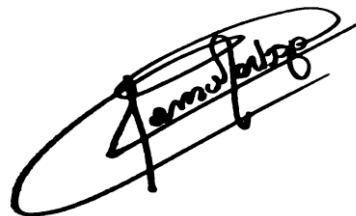
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



VANESA VERA MIENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vvm

⁵ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: "El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".

⁶ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.